

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

La señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, identificada con C.C. No. 51.990.590, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

El apoderado de NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, narró que el 19 de mayo de 2022, presentó una petición a la accionada, a través de la cual solicitó *i)* declarar la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado al régimen de ahorro individual de su prohijada, *ii)* ordenar el traslado de la afiliación al régimen solidario con prima media, *iii)* trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, *iv)* expedir copia de la historia laboral y *v)* copia del formulario de traslado del régimen de pensiones.

Informó que la referida petición, fue radicada a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co; sin embargo, no le han sido resueltas las solicitudes, ni le han expedido la historia laboral, así como tampoco el formulario de afiliación, ni el envío de la asesoría (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición de la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA y, en consecuencia, se **ORDENE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., responder de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente la petición radicada el 19 de mayo de 2022 (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal judicial, doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, informó que la accionante se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones desde el 9 de noviembre de 1995. En cuanto a los hechos, sostuvo que la afiliación de la promotora a ese fondo se presume válida conforme el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por lo que no le es posible cuestionar la validez de la afiliación.

Adujo que el formulario de afiliación al fondo fue suscrito por la accionante, gozando de presunción de legalidad y que solo puede ser desvirtuado por la decisión que emita la autoridad competente y que, si la accionante busca con la tutela obtener el traslado de régimen, a la fecha Colpensiones no ha radicado ninguna solicitud de traslado, trámite que indispensablemente debe adelantar esa entidad para que el fondo se pueda pronunciar respecto a la petición de traslado.

No obstante, lo anterior, manifestó que la petición elevada por la actora debe ser rechazada, dado que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (01 de abril de 1994) tampoco cumplía con el requisito de los 15 años de servicio mencionados en las sentencias de la Corte Constitucional.

Señaló que el derecho de petición al que hace referencia fue atendido en debida forma a través de la comunicación del 23 de junio de 2022, por lo que no trasgredió derecho fundamental alguno de la tutelante, razón por la cual, pidió que se niegue la acción (07- fls. 2 a 10 pdf).

Así mismo, mediante memorial del 24 de junio de 2022, la accionada dio alcance a la contestación de tutela, allegando documentos (Doc. 08 E.E.).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora

NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, al no resolver presuntamente la petición radicada el 19 de mayo de 2022.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

¹ SENTENCIA T-143 DE 2019.

² ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (SENTENCIA T-238 DE 2018)

³ Sentencias t-238 de 2018 y t-047 de 2019

⁴ sentencias t-238 de 2018 y t-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al petitionario.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, a través de apoderado judicial, el día 19 de mayo 2022, envió al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co un derecho de petición a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., mediante el cual se solicitó *i)* declarar la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado al régimen de ahorro individual, *ii)* ordenar el traslado de la afiliación al régimen solidario de prima media, *iii)* como consecuencia de lo anterior, trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, *iv)* expedir copia de la historia laboral y *v)* copia del formulario de traslado del régimen de pensiones (01-fls. 5 a 9 pdf).

A su turno, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., junto a la contestación de la acción de tutela, allegó la comunicación que remitió a la accionante el 24 de junio de 2022, mediante la cual le respondió cada punto del derecho de petición y envió la documental solicitada (08- fls. 12 a 18 y 20 a 31 pdf).

Ahora, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. con el fin de acreditar que la accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la tirilla de envío de la empresa de mensajería *Inter Servicios S.A.S.*, con guía N° IN0002495117 (08- fl. 19 pdf), con dirección de destino *Cra. 7 n 106 -63 oficina 501 Edificio Alfaro*, la cual coincide con la dirección de notificación relacionada en el escrito de tutela (01- fl. 2 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la accionada, el oficial mayor de este Despacho, bajo la gravedad de juramento, informó, que se comunicó con la secretaria del apoderado de la accionante, Gisell Díaz, al abonado telefónico 3118745552, con el fin de confirmar si la respuesta que profirió la accionada había sido recibida junto con la documental requerida y quien le manifestó, que en efecto, había sido recibida la respuesta junto con los soportes pedidos (Doc. 09 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si la comunicación que recibió el apoderado de la accionante cumple los

⁵ sentencias t-238 de 2018 y t-044 de 2019

requisitos establecidos jurisprudencialmente, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Al respecto, se tiene que, en la petición que elevó el apoderado de la accionante solicitó declarar la anulación de la afiliación del traslado de su prohijada al RAIS ante la omisión de la AFP Protección del deber de información; trasladar y afiliar a la accionante a Colpensiones, junto con los aportes, los rendimientos y gastos de administración y expedir copia de la historia laboral y el formulario del traslado de régimen (01-fls. 5 a 9 pdf).

Frente a ello, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. le informó al apoderado de la promotora, que la afiliación presentada a ese fondo se presumía válida y solo podía ser desvirtuada por autoridad competente, le explicó porque no procedía la anulación de la vinculación al fondo, ni el traslado de recursos y le remitió copia de la historia laboral y del formulario de afiliación (08-fls. 12 a 18 y 20 a 31 pdf).

Así entonces, concluye este Juzgado, que el contenido de la misiva que envió la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a la accionante guarda relación con lo solicitado en el derecho de petición elevado el 19 de mayo 2022.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocado por el apoderado de la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora el día 19 de mayo de 2022, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., que estaba en

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

la obligación de resolver la petición elevada por la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cda47c8afcd496ae6236c21b0ec60927cbc8e9606fcab63f661ce7b9806ac7ea

Documento generado en 05/07/2022 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>